



NEUQUEN, 22 de Diciembre del año 2016.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: **"CIFUENTES ESCOBAR JOSE ISMAEL C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"**, (Expte. N° **468027/2012**), venidos en apelación del JUZGADO LABORAL 6 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y Fernando **GHISINI**, por encontrarse separado de la causa el Dr. Federico **GIGENA BASOMBRIO**, con la presencia de la Secretaria actuante Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 235/241 y su aclaratoria de fs. 243/vta., que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia por entender que, si bien la jueza de grado se aparta parcialmente de las pericias de autos en cuanto al cálculo de la incapacidad laboral permanente, no se aparta del diagnóstico de la pericia psicológica que continúa siendo erróneo.

Dice que como se planteó oportunamente, tanto al impugnar la pericia psicológica como al alegar, el porcentaje de incapacidad al que arriba el experto no se ajusta a la LRT ni a su decreto reglamentario.

Sigue diciendo que la pericia psicológica ha sido previa a la pericial médica, de lo que deriva su incongruencia. Agrega que las incapacidades de tipo psiquiátrico deben ser consecuencia de los infortunios y no de las vivencias personales.

Entiende que no es correcto que el perito psicólogo efectúe un análisis sin tener en cuenta la real



incapacidad laboral física del trabajador, que es la diagnosticada por el perito médico.

Sostiene que el perito no justificó el nexo causal adecuado entre la patología y el accidente. Pone de manifiesto que en el dictamen médico de parte, que se adjunta con la demanda, el médico especialista en medicina laboral, estima dentro de la incapacidad del actor un 10% atribuido al trauma psicológico derivado del siniestro, mientras que el perito judicial, injustificadamente, otorga un 34% de incapacidad por el mismo concepto.

Se agravia por la aplicación de intereses desde la fecha del accidente, afirmando que su parte no estaba en mora en ese momento.

Apela por altos la totalidad de los honorarios regulados en el fallo de grado.

Mantiene la reserva del caso federal.

b) La parte actora contesta el traslado de la expresión de agravios a fs. 254/260 vta.

Realiza consideraciones sobre la valoración de la prueba pericial y las facultades del juez al respecto.

Entiende que la demandada no debe haber leído los Considerandos de la sentencia de primera instancia, ya que la magistrada de grado, en opinión de la accionante, realiza una correcta valoración de la prueba pericial psicológica. Agrega que el fallo recurrido se ha apartado de las conclusiones del informe pericial, ajustando el porcentaje de incapacidad a los baremos del decreto n° 659/1996.

Con relación al cómputo de los intereses recuerda la doctrina del Tribunal Superior de Justicia sentada en la causa "Mansur".

Hace reserva del caso federal.



II.- La parte demandada se agravia por la valoración del informe pericial psicológico.

La a quo ha modificado la conclusión a la que arribó el perito psicólogo, por entender que no se ha ajustado al baremo de ley, encuadrando la situación del actor en el Grado II de RVAN, asignando, entonces, un 10% de incapacidad psicológica -única diferencia con la determinación de la Comisión Médica, ya que la incapacidad física fijada en sede administrativa es igual a la judicial (14%), y por aplicación de los factores de ponderación la diferencia de 0,10 entre uno y otro informe-.

El hecho que la pericia psicológica se haya llevado a cabo con antelación a la pericia médica no invalida la primera de las pruebas señaladas. No existe un orden cronológico obligado para diligenciar los medios de prueba y, en todo caso, era la parte quién debía pedir que el examen psicológico fuera posterior al físico, si es que lo consideraba necesario.

De todos modos que la incapacidad psíquica deba relacionarse con la dolencia o con las secuelas permanentes del accidente no quiere decir que con carácter previo se deba conocer el porcentaje de incapacidad física del trabajador, sino que basta con que se encuentre consolidada la secuela invalidante más allá del grado de afectación laborativa; que es lo que sucedió en autos, desde el momento que el dictamen de la Comisión Médica determinó la existencia de incapacidad como consecuencia del accidente de trabajo.

El apelante cuestiona que se tenga por cierta la existencia de nexo causal entre la situación psicológica del actor y el accidente de trabajo, como así también que se haya fijado un grado de incapacidad en tal concepto.



De la lectura del informe elaborado por el perito psicólogo (fs. 153/158) y de la respuesta dada al pedido de explicaciones de la parte demandada (fs. 174/176) se advierte que el actor presenta síntomas relativos a situación de inseguridad y baja autoestima, acompañado por depresión; no presenta alteraciones en sus capacidades cognitivas, pero si en su motivación, lo que es propio del cuadro depresivo.

Con relación al nexo causal entre este estado psíquico y el accidente de trabajo, el perito dice: *"En cuanto a la cuestión de si este perfil de personalidad se debe a la situación de incidente que motiva los autos, cabe pensar que inevitablemente debemos recurrir a este como causa ya que el suyo es un perfil clásicamente traumático, tanto el incidente en sí como -y muy especialmente- las secuelas de tipo moral que ha debido de vivenciar al tiempo que, simultáneamente, opera en su inteligencia la estrechez que sus posibilidades laborativas han sufrido por este motivo"*.

De lo explicado por el experto surge que la relación causal entre el hecho dañoso -accidente de trabajo- y el estado de salud psíquica del actor está dado por las características de su depresión -principal secuela, que manifiestan un origen traumático. En tanto que no habiéndose acreditado que, con posterioridad al accidente de autos, sucediera en la vida del accionante algún otro hecho de parecidas características que pudiera ser ubicado como causa o concausa del estado actual, debe respetarse la conclusión del perito en lo que refiere a la vinculación causal entre el accidente y el cuadro depresivo.

Luego, y en lo que atañe al encasillamiento que ha hecho la jueza de grado de la dolencia del trabajador en el Grado II de RVAN, tampoco asiste razón al quejoso.



De acuerdo con el baremo del decreto n° 659/1996, las características del Grado II de RVAN son: *"Se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presenta alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria. Necesita a veces de algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico"*; y comparando esta definición con la descripción del cuadro depresivo que hace el perito, éste encaja en la antedicha definición.

Es cierto que el informe pericial no es lo suficientemente claro y fundado, por lo que podría otorgarse también al actor un 0% de incapacidad, encuadrando su situación en el Grado I de RVAN, pero entiendo que existiendo síntomas de depresión, y por aplicación del art. 9 de la LCT, corresponde estar al 10% de incapacidad psicológica determinado en la sentencia de grado, y computado respecto del actor de acuerdo con el método de la capacidad restante.

Se confirma entonces la sentencia de grado en lo que refiere al porcentaje de incapacidad laborativa establecido.

III.- Con relación al inicio del cómputo de los intereses moratorios, asiste razón a la parte actora en orden a que lo decidido por la a quo se ajusta a la doctrina sentada por el Tribunal Superior de Justicia en autos "Mansur c/ Consolidar ART S.A." (Acuerdo n° 20/2013 del registro de la Secretaría Civil), a la que las tres Salas de la Cámara de Apelaciones han adherido, por lo que se confirma también la sentencia de grado en este aspecto.

IV.- Resta por analizar la apelación arancelaria.

Los honorarios de los abogados de las partes han sido establecidos a partir de computar un 15% de la base regulatoria para los letrados de la gananciosa, porcentaje que es adecuado a la labor desarrollada y que se sitúa en la



mitad, aproximada, de la escala porcentual del art. 7 de la ley 1.594, correspondiendo su confirmación.

En cuanto a los emolumentos de los peritos, entiendo que la suma fijada en tal concepto resulta elevada, dado la adecuada proporción que deben guardar con la retribución de los abogados de los litigantes, y teniendo en cuenta la calidad y extensión de la labor cumplida. Por ende, propongo fijarlos en la suma de \$ 4.900,00 para el perito médico y \$ 3.700,00 para el perito psicólogo, con más la suma que resulte de aplicar el 4% y el 3%, respectivamente sobre los intereses del capital de condena.

V.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo rechazar el recurso de apelación de la parte demandada y hacer lugar parcialmente a la queja arancelaria.

En consecuencia se modifica parcialmente el resolutorio apelado, disminuyendo los honorarios determinados para los peritos médico y psicólogo, los que se fijan en la suma de \$ 4.900 para el primero y \$ 3.700,00 para el segundo más el monto que resulte de aplicar el porcentaje del 4% y del 3%, respectivamente, sobre los intereses devengados por el capital de condena, confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravios.

Las costas por la actuación en la presente instancia se imponen a la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC), regulando los honorarios profesionales de los abogados actuantes ante la Alzada, Dr. ..., en el 30% de la suma final que resulte en igual concepto por la actuación en la primera instancia de la totalidad de los letrados de la parte actora; Dr. ... y Dra. ..., por la parte demandada, en el 30% de la suma final que se en igual concepto y por la actuación en segunda instancia se fije para cada uno de ellos, de



conformidad con lo establecido en los arts. 15 y 10 de la ley 1.594.

**El Dr. Fernando GHISINI dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, esta **Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Modificar parcialmente la sentencia de fs. 235/241, disminuyendo los honorarios determinados para los peritos médico Dr. ... y psicólogo Dr. ..., los que se fijan en la suma de \$4.900 para el primero y \$ 3.700,00 para el segundo más el monto que resulte de aplicar el porcentaje del 4% y del 3%, respectivamente, sobre los intereses devengados por el capital de condena, confirmándolo en lo demás que ha sido materia de agravios.

II.- Imponer las costas por la actuación en la presente instancia a la demandada perdidosa (art. 68, CPCyC).

III.- Regular los honorarios profesionales de los abogados actuantes ante la Alzada, Dr. ..., en el 30% de la suma final que resulte en igual concepto por la actuación en la primera instancia de la totalidad de los letrados de la parte actora; Dr. ... y Dra. ...mandada, en el 30% de la suma final que se en igual concepto y por la actuación en segunda instancia se fije para cada uno de ellos, de conformidad con lo establecido en los arts. 15 y 10 de la ley 1.594.

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos al Juzgado de origen.

**Dra. PATRICIA CLERICI - Dr. FERNANDO GHISINI  
Dra. MICAELA ROSALES - Secretaria**